**DICTAMEN Nº:** 753

**Ref.: A.S. E2-2019-84-E-** Recurso Revocatoria c/Resolución N° 2845/2018 y sus agregados por cuerda: AS N° 900-151014-031-A, E29-2018-7059-A Y E29-2014-5-E.----------

**A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA**
**Dirección de Contralor y Normatización Legislativa:**

**I.-** Accede la actuación de referencia a esta Asesoría General de Gobierno para el tratamiento del recurso de queja (fs. 1/2) contra la Resolución N° 2845/2018 del Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de fecha 15 de mayo de 2018 (fs. 10), interpuesto por el docente Sergio Daniel Marcos Canal, DNI N° 17.339.647.

La mencionada resolución, en su art. 1°, no hace lugar al Recurso Jerárquico en Subsidio interpuesto por el Sr. Canal, por los motivos expuestos en los Considerandos.

Así, el Jerárquico fue interpuesto en subsidio al de Revocatoria contra la Resolución N° 06/2017 del Tribunal de Disciplina de fecha 14 de junio de 2017, que en su art. 1° aplica al recurrente la sanción de suspensión de treinta (30) días prevista en el art. 54 inciso d) de la Ley N° 3529- Estatuto del Docente (fs. 278/280- Expte. N° E900-2014-00031-E).

Por Resoluciones Nros. 01 y 04 del Tribunal de Disciplina de fecha 14 de marzo de 2018 y 11 de junio de 2018, respectivamente (fs.57/58 y 66/67), no se hace lugar al Recurso de Revocatoria incoado por el Sr. Canal, contra la Resolución N°06/2017 del mismo organismo.

Esta última, aplica la mencionada sanción, previo trámite de sumario administrativo, que concluyó determinando la responsabilidad administrativa del docente Canal por no haber podido justificar el destino de los fondos recibidos para el servicio de comedor de la EEP N° 350 desde el inicio de clases del año 2013 al 18 de marzo del mismo año (19 días); ello, independientemente de las conclusiones de la causa penal.

El recurrente manifiesta que el sumario administrativo que dio lugar a la posterior sanción, se instruyó transgrediendo todas las formalidades y normas de rito que regla la investigación y todo proceso imparcial y entiende que se conculcaron sus derechos constitucionales de debido proceso, como así también entendió que no se ha llegado al grado de certeza absoluta que el proceso requiere, violentando el principio pro-administrado, que la potestad disciplinaria del Estado de ejerció de manera excesiva, desproporcionada y desmedida. Informa además que su absolución por sentencia N° 37/5 en la causa penal N° 1982/2014-50, que se tramitó por ante la Cámara del Crimen N° 3 de esta ciudad, no fue tenida en cuenta para merituar su conducta en sede administrativa.

**II.-** Planteados así los antecedentes, se desprende que los recursos de Revocatoria y Jerárquico en Subsidio fueron interpuestos, tratados y resueltos por el organismo que dictó la resolución atacada y por el superior jerárquico respectivamente, a saber, Tribunal de Disciplina y Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Por consiguiente, conforme lo dispone el art. 61° inc. a) de la Ley N° 179-A: *"El principio del informalismo en favor del administrado tendrá especial aplicación: a) En lo referente a la calificación técnica de los recursos, a cuyo respecto la equivocación del recurrente en cuanto a la especie del recurso que ha debido interponer deberá ser salvada*

COPIA DIGITAL

*por la administración, dándole el carácter que legalmente corresponda …"*, el presente recurso deberá ser entendido como de Revisión, y aplicarse lo prescripto por el art. 109° y ss de la Ley N° 179-A.

Así, según lo determina el Código de Procedimientos Administrativos en su art. 109°, el recurso en trato podrá interponerse contra decisiones administrativas definitivas que reúnan los requisitos establecidos en los incisos a, b, c y d, a saber: *"El recurso de revisión puede interponerse contra las decisiones administrativas definitivas firmes y en cualquier momento cuando: a) La parte interesada afectada por dicho acto, hallara o recobrare documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero; b) El acto se hubiere dictado en virtud de documentos reconocidos o declarados falsos, ignorándolo el recurrente o cuya falsedad se reconociera o declarara después por la justicia; c) La decisión se hubiere dictado en virtud de prueba testimonial, y algunos de los testigos fueran condenados como falsarios en sus declaraciones; d) Se hubieren dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o maniobras fraudulentas, calificadas posteriormente por la justicia criminal".*

Consecuentemente con lo antedicho, la norma en sus cuatro incisos establece taxativamente los presupuestos que deben darse en el caso concreto para la viabilidad del planteo.

Surge de las constancias de la causa, que en el caso de marras, no se dan los presupuestos fijados por la normativa para la viabilidad del recurso aquí planteado y, por otro lado, los Recursos de Revocatoria y Jerárquico en Subsidio interpuestos oportunamente, ya fueron resueltos por las autoridades competentes.

En virtud de lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno aconseja desestimar el recurso de Revisión interpuesto por el docente Sergio D. M. Canal, dictándose a tal fin el correspondiente Decreto cuyo proyecto se acompaña.

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,**

Dra. Cecilia A. Guerrero
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

27 SEP. 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL